



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 051-2013-MTPE/1/20.43

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 231 -2018-MTPE/1/20.4

Lima, 18 MAYO 2018

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 47188-2014 y sus anexos obrante en autos¹, interpuesto por SERVICIOS POSTALES DEL PERÚ S.A. – SERPOST S.A. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 1012-2013-MTPE/1/20.43, de fecha 26 de setiembre de 2013 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 3504-2012-MTPE/1/20.4³ (en adelante, el Acta de Infracción) el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 66, 678.20 (Sesenta y Seis Mil Seiscientos Setenta y Ocho con 20/100 Soles) por incurrir en las siguientes infracciones: *i)* Por no haber acreditado bajo cargo la entrega de las boletas de pago de remuneraciones correspondientes a los meses de julio de 2012 y agosto de 2012, afectando a dos (02) trabajadores y treinta y uno (31) trabajadores, respectivamente; *ii)* Por no acreditar haber realizado el pago de las gratificaciones legales de julio 2012, afectando a veinte y ocho (28) trabajadores; *iii)* Por no colaborar con las actuaciones inspectivas, toda vez que no exhibió en forma completa el registro de control de asistencia, pese a ser requerido para las diligencias de comparecencia de fecha 27 de setiembre de 2012, 04 y 11 de octubre de 2012, afectando a seiscientos sesenta y cuatro (664) trabajadores; y, *iv)* Por no cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral, afectando a seiscientos sesenta y cuatro (664) trabajadores;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, respecto a la primera infracción referida a no entregar boletas de pago, señala que encuentra contradictorio el razonamiento expuesto en la resolución apelada, debido a que para la autoridad del trabajo, sí se encuentra acreditado el pago, pudiéndose verificar de la entrega de boletas de pago, máxime si las inspectoras no encontraron infracciones respecto a los pagos de los trabajadores Chuquilin Gómez de Gaspar Doris y Braga Vega Roger Fernando, debido a que las boletas de pago acreditan los pagos a dichos trabajadores, siendo que en los demás casos, la empresa sí cumplió con sus trabajadores, por el hecho mismo que las boletas de pago estuvieron firmadas por los respectivos trabajadores, tal como se ha señalado en el escrito de descargo de fecha 07.02.2013; *ii)* Que, respecto a la infracción referida a no acreditar el pago de las gratificaciones legales señala que no existe el incumplimiento imputado por la autoridad administrativa y se remite a lo señalado en su escrito de descargos de fecha 07.02.2013; *iii)* Que, en cuanto a la infracción relacionada a no colaborar con las actuaciones inspectivas durante las diligencias de comparecencia de fechas 27.09.2012; 04.10.2012 y 11.10.2012, el inferior jerárquico en la resolución apelada, sólo se limita a repetir lo señalado por las inspectoras actuantes; por lo que no ha sido valorado lo señalado en su escrito de descargo de fecha 07.02.2013, en el sentido que no hubiera sido posible determinar la totalidad de horas extras de los trabajadores,

¹ De fojas 342 a 353.

² Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

³ Obrante a fojas 01 a 68 de autos.



EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 051-2013-MTPE/1/20.43

sino se hubiese alcanzado la información pertinente a la inspectora; y, *iv)* Que, en relación a la infracción por no haber cumplido con el requerimiento efectuado en la visita inspectiva de fecha 07.12.2012, señala que la visita de la inspectora comisionada fue de manera inopinada, sin existir requerimiento anterior, no obstante fue atendida por un representante de la Subgerencia de Recursos Humanos, quien le proporcionó la información correspondiente para su revisión, la que por comprender mil quinientos (1500) trabajadores a nivel de Lima, es muy amplia; por lo que la inspectora le señaló que *"(...) la revisión le demandaría mucho tiempo y que por la hora no iban a poder revisar la misma, dado que tenían otros procesos que atender (...)"*, además señala que la inspectora llegó a la empresa a las 15:10 horas y se retiró a las 15:55 horas, resultando en la práctica imposible que en un tiempo de 45 minutos, la inspectora actuante pudiera determinar que la información alcanzada se encontraba incompleta, igualmente, reitera que la información solicitada con fecha 07.12.2012 fue entregada a la inspectora según el requerimiento de comparecencia de fecha 04.12.2012, habiendo cumplido la empresa en la diligencia de comparecencia de fecha 11.12.2012, con entregar el registro de control de asistencia del período comprendido entre el 01 de julio al 31 de julio de 2012;

Tercero: Que, en cuanto a los argumentos del recurso de apelación, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT. Asimismo, establece que el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, que se inicia siempre de oficio, mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a que los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, presenten sus alegaciones y descargos, así como, la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, de los órganos y autoridades competentes para sancionar;

Cuarto: Que, sobre el argumento descrito por la inspeccionada en el punto *i)* del segundo considerando de la presente resolución, debemos señalar que ha sido desvirtuado por el inferior jerárquico en el sexto considerando de la resolución impugnada. Al respecto, es importante señalar que la conducta infractora imputada a la inspeccionada, corresponde a la infracción leve tipificada en el artículo 23, numeral 23.2 vigente a esa fecha que señalaba: *"23.2 No entregar al trabajador, en los plazos y con los requisitos previstos, (...), boletas de pago de remuneraciones (...)"* (Subrayado agregado); por lo que, el hecho de haber realizado el pago de las remuneraciones a los trabajadores afectados, no exime a la inspeccionada de responsabilidad alguna por la infracción cometida; por lo que no existe contradicción alguna en la resolución apelada;

Quinto: Que, en cuanto al argumento señalado por la inspeccionada en el punto *ii)* del segundo considerando de la presente resolución, encontramos que la propia inspeccionada indica que se remite a lo alegado en su escrito de descargo, en ese sentido, debemos señalar que el mismo fundamento fáctico ha sido desvirtuado por el inferior en grado en el séptimo considerando de la resolución apelada, no habiendo presentado nuevo medio probatorio que valorar por este Despacho;

Sexto: Que, en relación a los argumentos señalados en los puntos *iii)* y *iv)* de la presente resolución; debemos señalar, contrariamente a lo alegado por la inspeccionada, que de la revisión de la resolución apelada, se aprecia que en los considerandos octavo y noveno, el inferior en grado ha expuesto las razones por las cuales decide acoger la propuesta de las sanción señalada en el Acta de



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 051-2013-MTPE/1/20.43

Infracción, por lo que, lo argumentado por la inspeccionada no ha sido desvirtuado con medio probatorio idóneo, que permita inferir a este Despacho un razonamiento distinto. En ese sentido, es importante dejar claramente establecido, que acorde con el artículo 1 de la Ley, los inspectores de trabajo, son los servidores públicos, cuyos actos merecen fe, seleccionados por razones objetivas de aptitud y con la consideración de autoridades, en los que descansa la función inspectiva que emprende el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y de los Gobiernos Regionales, y que sus actuaciones inspectivas son las diligencias que la Inspección del Trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia sociolaboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan, para garantizar el cumplimiento de las normas sociolaborales;

Séptimo: Que, en ese sentido, acorde al artículo 5° de la Ley, en el desarrollo de las funciones de inspección, los inspectores del trabajo que estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultados para: "5.3 Requerir al sujeto responsable para que, en un plazo determinado, adopte medidas en orden al cumplimiento de la normativa del orden sociolaboral, incluso con su justificación ante el inspector que ha realizado el requerimiento."; además, acorde al numeral 46.3 del artículo 46° del Reglamento, vigente a esa fecha, constituye infracción muy grave a la labor inspectiva: "46.3 La negativa del sujeto inspeccionado o sus representantes de facilitar a los supervisores inspectores, los inspectores de trabajo o los inspectores auxiliares, la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones."; por lo que el incumplimiento de la inspeccionada a los requerimientos de documentación o información, es una falta de colaboración a la labor inspectiva, lo cual vulnera la referida normativa. Finalmente, cabe señalar que los sujetos inspeccionados tienen la obligación de asistir y colaborar en todas las diligencias que sean programadas durante la tramitación del procedimiento inspectivo, siendo cada una de ellas, independiente de la otra, lo cual se encuadra dentro del llamado deber de colaboración con la inspección del trabajo, lo que no ha sido cumplido por la inspeccionada; en consecuencia, contrariamente a lo alegado por la misma, no se evidencia una conducta diligente que permita advertir el cumplimiento de la documentación solicitada o de la medida adoptada para el cumplimiento de la normativa sociolaboral; habiéndose impuesto sanción conforme a la Ley y el Reglamento que regulan el Sistema de Inspección del Trabajo;

Octavo: Que, a mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta, que el artículo 47° de la Ley, establece que los hechos verificados por los Inspectores comisionados, plasmados en el Acta de Infracción, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que pueda aportar la inspeccionada, en uso de su derecho de defensa; en consecuencia, tenemos que las conclusiones de las investigaciones inspectivas a las que las inspectoras actuantes arribaron en el presente caso, en el ejercicio regular de sus funciones, se presumen ciertas dado que, la inspeccionada, en este extremo, no ha expuesto fundamento y/o presentado pruebas suficientes que desestimen lo verificado por la inspectoras comisionadas; por lo que, en aplicación de la norma antes citada, se presumen ciertos los hechos expuestos en el Acta de Infracción;

Noveno: Que, en cuanto al Principio del Debido Proceso, es preciso señalar, que el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, que se inicia siempre de oficio, mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a que los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, presenten sus alegaciones y descargos, así como, la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, de los órganos y autoridades competentes para sancionar. En esa línea, tenemos que, el contenido del Acta de Infracción de la Inspección de Trabajo, se cñe a lo



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 051-2013-MTPE/1/20.43

prescrito en el Artículo 46° de la Ley N° 28806,⁴ en concordancia, con el artículo 54° de Reglamento de la Ley⁵; cabe precisar, que la presente Acta de Infracción N° 3504-2012-MTPE/1/20.4, contiene todos los requisitos mínimos establecidos en la Ley y, además, no contraviene en ninguna medida la Constitución, las leyes o normas reglamentarias, pues, contiene una secuencia de actos y hechos debidamente constatados y plasmados en ella, propiamente motivada, por tanto, no se ha vulnerado el principio del debido proceso;

Décimo: Que, en ese orden de ideas, amerita indicar que de la revisión y análisis de los actuados en la etapa investigatoria, reflejados en el acta de infracción, así como, de la resolución apelada, y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto las inspectoras comisionadas, como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto, los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de Legalidad y Debido Procedimiento, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁶, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43 de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa;

Décimo Primero: Que, finalmente, de acuerdo a los fundamentos esgrimidos en los considerandos que anteceden se debe precisar que, el sujeto sancionado no ha desvirtuado las infracciones propuestas en el acta de infracción, las mismas que han sido ratificadas mediante acto resolutorio por la Autoridad Administrativa de Primera Instancia, teniendo presente que la inspeccionada no aporta nuevos medios probatorios que permitan efectuar un razonamiento distinto; por lo que, corresponde que este Despacho emita la confirmatoria de la resolución venida en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley. Avocándose este Despacho al presente procedimiento por disposición del Superior;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 1012-2013-MTPE/1/20.43, de fecha 26 de setiembre de 2013, emitida por la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone multa por la suma total de S/ 66, 678.20 (Sesenta y Seis Mil Seiscientos Setenta y Ocho con 20/100 Soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede

⁴ Artículo 46.- Contenido de las Actas de Infracción. Las Actas de Infracción de la Inspección del Trabajo, reflejarán: a) Los hechos constatados por el Inspector del Trabajo que motivaron el acta. b) La calificación de la infracción que se impute, con expresión de la norma vulnerada. c) La graduación de la infracción, la propuesta de sanción y su cuantificación. d) En los supuestos de existencia de responsable solidario, se hará constar tal circunstancia, la fundamentación jurídica de dicha responsabilidad y los mismos datos exigidos para el responsable principal.

⁵ Artículo 54.- Contenido de las actas de infracción El acta de infracción que se extienda debe poseer el siguiente contenido mínimo: a) Identificación del sujeto responsable, con expresión de su nombre y apellidos o razón social, domicilio y actividad económica. Idénticos datos de identificación se reflejarán para los sujetos que deban responder solidaria o subsidiariamente. En caso de obstrucción a la labor inspectiva o de empresas informales, se consignarán los datos que hayan podido constarse (...). c) Los medios de investigación utilizados para la constatación de los hechos en los que se fundamenta el acta. d) Los hechos comprobados por el inspector del trabajo, constitutivos de infracción. e) La infracción o infracciones que se aprecian, con especificación de los preceptos y normas que se estiman vulneradas, su calificación y tipificación legal. f) La sanción que se propone, su cuantificación y graduación, con expresión de los criterios utilizados a dichos efectos. De apreciarse la existencia de reincidencia en la comisión de una infracción, deberá consignarse dicha circunstancia con su respectivo fundamento. g) La responsabilidad que se impute a los sujetos responsables, con expresión de su fundamento fáctico y jurídico. h) La identificación del inspector o de los inspectores del trabajo que extiendan el acta de infracción con sus respectivas firmas. i) La fecha del acta y los datos correspondientes para su notificación.

⁶ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 051-2013-MTPE/1/20.43

medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL
TRABAJO.
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

MMDRV/rmc

